

132.- SENTENCIA 620/2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE FECHA 12/07/13

Estima el recurso por falta de motivación de la limitación temporal del traslado.

Visto el presente recurso contencioso-administrativo núm. 373/11 promovido por la Procuradora D^a A.B.G.M. actuando en nombre y representación de J.S.V. contra la Resolución de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto de 21 de septiembre de 2010 por la cual se acordó su traslado con carácter temporal al Centro Penitenciario de A Lama (Pontevedra); habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Antecedentes de hecho

Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se anule la Resolución impugnada en el sentido de acordar su traslado definitivo al Centro Penitenciario de Teixeira “u otro igualmente cercano al domicilio familiar”.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 11 de julio de 2013, teniendo así lugar.

Fundamentos de derecho

A través del presente procedimiento interesa el recurrente se deje sin efecto la Resolución de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto de 21 de septiembre de 2010 en el particular relativo a que el traslado temporal a la prisión de A Lama que dicha resolución autoriza por un plazo de tres meses lo sea con carácter definitivo en dicho Centro Penitenciario o en otro de los de Galicia.

Como se sigue del escrito de formalización de la demanda, invoca razones de carácter humanitario amparadas en los principios generales que han de inspirar las penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 de la Constitución, así como en los artículos 12.1, 51.1 y 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria sobre evitación del desarraigo, derecho de comunicación de los penados y mantenimiento de los vínculos familiares, destacando su penosa situación familiar (esposa enferma de cáncer y dos hijos esquizofrénicos) que acreditan los informes sociales y la consiguiente necesidad de acercamiento al lugar de residencia de su familia.

Antes de analizar el fondo de la cuestión planteada ha de abordarse el motivo de inadmisibilidad del recurso que opone el Abogado del Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.c) en relación con el artículo 25, ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, por entender que la Resolución ahora impugnada no agotaba la vía administrativa al ser susceptible de recurso de alzada ante el Ministerio del Interior.

Y el motivo debe ser rechazado si se advierte que la resolución recurrida (y de la que obra copia al folio 15 del expediente administrativo) no indicaba que no fuera firme en vía administrativa y que contra la misma

hubiera de interponerse recurso de alzada, ni el plazo para hacerlo, ni el órgano competente para su resolución, limitándose a indicar que “Contra la presente resolución de clasificación podrá interponer el interno recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria...”.

Es evidente que la ausencia de una notificación en legal forma, de acuerdo con las exigencias que impone el artículo 58 de la Ley 30/1992, e imputable en todo caso a la misma Administración, no puede generar la inadmisibilidad del recurso y hurtar en definitiva un pronunciamiento de fondo a quien actuó con la diligencia exigible.

Por ello, y respecto de la cuestión sustantiva que se plantea, esta Sala ha tenido ocasión de manifestar en anteriores pronunciamientos (Sentencia, entre otras, de la Sección Novena de 4 de julio de 2000) que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ningún derecho subjetivo de los presos a que cumplan la condena en centros penitenciarios cercanos a su entorno familiar; éste será un criterio más a tener en cuenta por la Administración Penitenciaria junto con otros y no de forma exclusiva para evitar el desarraigo social del penado.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional, el fin de reinserción social y de reeducación a que debe orientarse el cumplimiento de la pena previsto en el artículo 25.2 de la Constitución que invoca el actor no prejuzga ni condiciona la decisión penitenciaria relativa al lugar de cumplimiento de la condena que se adopte en cada caso concreto, atendiendo, como ya se ha dicho, a las circunstancias personales del interno. Dicha doctrina constitucional puede resumirse en los siguientes aspectos: a) Si bien no debe desconocerse la importancia del principio constitucional contenido en el artículo 25.2 de la Constitución Española, esa declaración, que debe orientar toda la política penitenciaria del Estado, no confiere como tal un derecho amparable; el artículo 25.2 de la Constitución Española no recoge un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos. (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/87, de 21 de enero; 28/88, de 23 de febrero), b) De esa declaración no se sigue ni que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles, la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad.

La reeducación y la resocialización han de orientar el modo de cumplimiento de las penas que supongan privación de libertad en la medida en que se presten a la consecución de aquellos objetivos puesto que el mandato del artículo 25.2 de la Constitución Española tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la Administración por él creada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 65/86, de 22 de mayo; 89/87, de 3 de junio y 150/91, de 4 de julio, entre otras) ha afirmado que la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de su ejecución y de las modalidades que revista, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcancen un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena.

Con estas premisas puede afirmarse que la privación de libertad que conlleva el cumplimiento de una condena, el aislamiento de los presos en celdas o, como es el caso, el cumplimiento de la condena en centros penitenciarios que no se ajustan a los deseos y expectativas de los internos son limitaciones que, practicadas con las garantías que para su imposición y aplicación establece la legislación penitenciaria vigente, no pueden considerarse como trato inhumano o degradante, y por lo tanto no vulneran ni el artículo 15, ni el 17 de la Constitución, ni tampoco el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aplicable por disposición del artículo 10.2 de la Constitución Española; tampoco se incumplen con el internamiento las finalidades de reeducación y reinserción social de las penas que lo son del sistema penitenciario en su conjunto, con respeto a la individualización de las circunstancias de cada penado.

Lógicamente, la privación de libertad que implica la pena impuesta, así como el cumplimiento de una condena, dificultan e incluso impiden el ejercicio de algunos de los derechos reconocidos al resto de los ciudadanos que no se encuentran en dicha situación. Así, la separación y el alejamiento del preso de la vida familiar y cultural son consecuencia inevitable de la prisión, pero debemos recordar que no por ello se le priva de sus relaciones familiares, aunque estas lógicamente estén limitadas al ejercicio de los derechos de visita y de comunicación previstos y regulados en la legislación penitenciaria, derechos estos de los que no se ha privado al actor.

En el mismo sentido pueden citarse además las Sentencias de la Sección 8ª de esta misma Sala de 19 de julio y 18 de octubre de 2000 que inciden en el contenido del artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y las tres finalidades que en el mismo se atribuyen a las Instituciones Penitenciarias: la retención y custodia de los detenidos, presos y penados; la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad y la tarea asistencial de ayuda para internos y liberados, que el Reglamento Penitenciario hace extensiva a sus familiares, en colaboración con las instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a estas finalidades. Y esa finalidad de reeducación y reinserción de los penados -a la que toda pena tiene que estar orientada, artículo 25.2 de la Constitución Española- se hace efectiva a través del tratamiento penitenciario, definido en los artículos 59.1 de la Ley y 237 del Reglamento como “el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados” y cuya finalidad no es otra que la de “hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades.

No existiendo entre los derechos reconocidos a los internos por la legislación penitenciaria el de ser destinado a un Centro Penitenciario próximo al de su lugar de residencia habitual (artículo 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), ni mandato alguno en tal sentido para la Administración -el artículo 12 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, dentro del Título Primero “De los establecimientos y medios materiales”, se limita a decir: “1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados”-, su conveniencia -o no-, desde una perspectiva de reeducación y reinserción social del interno, variará en función de cada caso concreto, sin que “a priori” y “en abstracto” pueda hacerse declaración general de clase alguna al respecto.

En este caso, la propia Administración Penitenciaria autorizó el traslado del interno a una prisión gallega (A Lama, en Pontevedra) “por vinculación familiar”, sin duda teniendo en cuenta la propuesta favorable al traslado emitida por la Junta de Tratamiento Penitenciario a la vista, a su vez, del informe social del que obra copia a los folios 7 y 8 del expediente

administrativo. Sin embargo, dicha autorización es sólo temporal, por un período de tres meses, sin que esta limitación se sustente en razón alguna.

Es decir, la Administración asume la necesidad del acercamiento del interno a Galicia en razón a su particular -y penosa- situación familiar, pero lo restringe a sólo tres meses sin que para ello aduzca siquiera algún motivo.

Es obligado entonces concluir que dicha limitación carece de justificación suficiente cuando, por contra, el traslado sí aparece revestido de una motivación clara y razonada, lo que justifica se estime el recurso en el mismo sentido interesado, es decir, en el de autorizar el traslado del actor al Centro Penitenciario de A Lama o a cualquier otro del territorio gallego sin la limitación temporal impuesta por la Resolución impugnada.

No se aprecian motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallamos

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a A.B.G.M. actuando en nombre y representación de J.S.V. contra la Resolución de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto de 21 de septiembre de 2010 por la cual se acordó su traslado con carácter temporal al Centro Penitenciario de A Lama (Pontevedra), debemos anular y anulamos dicha Resolución en cuanto al carácter temporal del traslado, que en la Resolución impugnada se limitó a tres meses, por ser en este particular contraria a Derecho; declarando en su lugar el que asiste al actor a ser trasladado a dicho Centro Penitenciario, o a cualquier otro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin la limitación temporal referida. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe interponer recurso de casación en los términos del artículo 89 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo preparándolo mediante